



Santiago, once de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 28 de agosto de 2025, Nicolás Alfredo Hidalgo Carvajal ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° inciso segundo, en relación con el artículo 15 bis, letra a), de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 2428-2024, RUC N° 2100688071-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, la requirente expone que se encuentra condenado por el delito consumado de violación, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, en carácter de reiterado, a la pena de cumplimiento efectivo de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias legales.

Relata que la sentencia determinó la improcedencia de penas sustitutivas conforme a la Ley N° 18.216, atendida la extensión de la pena corporal impuesta.



A fojas 2 la actora señala expresamente que ***“Con fecha 25 de junio de 2025 se certificó que la sentencia definitiva se encuentra ejecutoriada [...]”***.

Seguidamente, señala que la gestión pendiente es la orden de arresto para el cumplimiento de la pena efectiva;

6°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

En este sentido, la orden de arresto despachada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar para el cumplimiento de la pena, como consta en certificación que se acompaña a fojas 12, no resulta ser una gestión idónea para los efectos buscados con la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la preceptiva cuestionada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.848-25 INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 11/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 11/09/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 11/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 11/09/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

0000018
DIECIOCHO

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 12/09/2025



7A7C8E96-65B0-4FDD-85C9-0C0E1BF4DCE9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.